



■ Portada DVD de la película: "Asesinato en primer grado", 1995. (Quality Films)

# Asesinato en primer grado

(1995), EE. UU.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

# Ficha técnica

TÍTULO: Asesinato en primer grado

TÍTULO ORIGINAL: Murder in the first

PAÍS: Estados Unidos

AÑO: 1995

DURACIÓN: 122 minutos

GÉNERO: Drama carcelario (basado en hechos reales)

DIRECTOR: Marc Rocco

GUIÓN: Dan Gordon

MÚSICA: Christopher Young

FOTOGRAFÍA: Fred Murphy

PRODUCTORA: Warner Bros, Canal +

REPARTO: Christian Slater, Gary Oldman, Kevin Bacon,  
Embeth Davidtz

PREMIOS:

1996, candidato a mejor actor para Kevin Bacon.

## Sinópsis:

Henry Young es sentenciado a compurgar su pena por el robo de 5 dólares a una oficina postal, hecho que fue alterado durante el juicio determinando que en realidad habían sido 500 dólares, lo cual pasó de ser un robo común a un delito federal y, ante ello, Young es trasladado a la Prisión de Alcatraz, como parte de una política penitenciaria para optimizar espacios ya que al ser una de las prisiones más temidas y costosas del mundo, albergaban a los capos más peligrosos y, por ende, había poca población. Young, junto con otro grupo de internos intenta fugarse de la prisión, hecho que amerita sea llevado a una celda de aislamiento y confinado en esta

por tres largos años. La tortura y los tratos inhumanos, convierten a Young en un salvaje y desequilibrado que lo orillan a hacer justicia por propia mano en contra del delator del intento de fuga, a su venganza la llaman, asesinato en primer grado.

## Análisis:

TEMA	DERECHOS HUMANOS QUE SE ANALIZAN
Debido proceso Aislamiento Tortura	Derecho a la integridad  Derecho a la reinserción social efectiva

Si nos preguntamos cuánto tiempo podríamos estar en un lugar estrecho, completamente cerrado, sin luz, húmedo, mal oliente, seguramente nuestra respuesta quizá sería, muy poco; si añadimos a ello el estar desnudos, lesionados y temerosos por nuestra vida e integridad, quizá nuestra respuesta sería, ni un minuto. Ahora imaginemos estar así durante 1,095 días, lo equivalente a tres años: simplemente pensarla parece tortuoso, y efectivamente lo es.

Ello fue lo que vivió Henry Young, una tortura prolongada encaminada a disminuir su personalidad hasta prácticamente hacerlo desaparecer ¿por qué haría alguien algo así? Para hacerlo un mejor ser humano y rehabilitarlo por haber cometido la terrible falta de intentar fugarse de Alcatraz.

Esta película, basada en hechos reales narra como Young fue ubicado en "La Roca" para compurgar una pena por la comisión del delito federal de robo a una oficina de

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



■ Escena de la película: "Asesinato en primer grado", (1995). Quality Films.

correo postal; el monto de lo robado: cinco dólares, aunque la parte acusadora añadiría un par de ceros más a fin agravar el hecho; sin embargo, la verdadera afrenta por la que Young pagaría con sangre cada día de su vida, no sería por el hurto cometido para alimentar a su hermana, sino por "atentar" junto con otro interno (Rufus McCain), a través de un intento de fuga, en contra del sistema penitenciario de los Estados Unidos de América.

Ante tal "ofensa" la respuesta debía ser proporcional y por lo tanto ejemplar ya que debía desalentar a todo aquel que quisiera aventurarse a huir de Alcatraz. Sin embargo, sería sólo Young quien sufriría tal suerte; McCain, lograría un conveniente acuerdo inculpando a Henry de ser la mente maestra del fallido escape.

La medida disciplinaria aplicable sería la de aislamiento por un tiempo máximo permitido de acuerdo al reglamento, de 19 días.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> El aislamiento es aplicado como consecuencia de las faltas cometidas por la población interna, a los preceptos contenidos en los reglamentos de los centros penitenciarios, CNDH, Recomendación General No. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, publicada el 13 de octubre de 2015, párr. 17.



Estas acciones buscarían desalentar su mala conducta y darían paso al proceso global de “rehabilitación”, encaminado a “restaurar la salud física, mental y moral mediante el tratamiento y entrenamiento”.

Desde 1776 en la Penitenciaría Norteamericana, la Walnut Street Jail se pensó que el aislamiento penitenciario debía aplicarse como un medio para que el individuo reflexionara sobre su conducta, con la finalidad de alcanzar el arrepentimiento.<sup>8</sup> Todavía en nuestros días esa sigue siendo esa su connotación en muchos sentidos.



■ Escena de la película: “Asesinato en primer grado”, (1995). Quality Films.

El Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estableció en su Informe Especial en su misión a México, la necesidad de “velar porque el aislamiento solitario no sea utilizado por

<sup>8</sup> “En Filadelfia, se experimentó un sistema conocido como pensilvánico, filadélfico, celular o de confinamiento solitario (solitary confinement). Consistía en un régimen de aislamiento, en celda individual, desnuda, de tamaño reducido, durante todo el día, sin actividades laborales, sin visitas (excepto v.g., del capellán, del director o de miembros de la “Pennsylvania Prison Society”. Barros Leal, César, (1995) “La prisión desde una perspectiva histórica y el desafío actual de los derechos humanos de los reclusos” En la serie: Estudios de Derechos Humanos”, t. II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 487. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1836>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

más de 15 días y en ningún caso para menores o personas con discapacidad mental, y que no implique condiciones inhumanas de hacinamiento o insalubridad".<sup>9</sup>

De conformidad con el artículo 5 de la Convención "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Al respecto la Corte IDH ha señalado que "la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal".<sup>10</sup>

¿Qué permitió que Young estuviera en aislamiento por tres años? ¿Acaso nadie estaba ahí para garantizar sus derechos? Y la tajante respuesta sería, no.

En el Caso Tibi vs. Ecuador, puntualizó que "el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana".<sup>11</sup> De igual manera, en el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, determinó "iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita

<sup>9</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014) Publicado por la Asamblea General de la ONU, A/HRC/28/68/Add.3, del 29 de diciembre de 2014, Párr. 85 e), p. 21.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente".<sup>12</sup>

Una prisión que no es supervisada, permite que las autoridades que la administran puedan violar derechos de las personas privadas de la libertad sin que se les impongan frenos ni sanciones.

La supervisión penitenciaria se encamina a "identificar puntualmente las condiciones que permitan garantizar tanto el respeto a la dignidad como a los derechos humanos de los internos" la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza a través de un Diagnóstico Nacional que permita analizar la situación que impera en los establecimientos de reclusión del país, mediante la verificación de las condiciones de internamiento de las personas, tanto procesadas como sentenciadas.<sup>13</sup>

Entre los rubros que conforman el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, se encuentran aspectos que garantizan la integridad física, psicológica y moral del interno.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

<sup>13</sup> CNDH, Pronunciamiento sobre supervisión penitenciaria. México, 2015.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Entre los criterios que se aplican, específicamente para el tema de prevención y atención de la tortura y/o maltrato se encuentran las siguientes variables fundamentadas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes,<sup>15</sup> así como en las normas internas siguientes:

Variables del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Instrumentos internacionales	Normas internas
Casos de tortura y/o maltrato.		
Registro de los casos.		Artículo 19, último párrafo, y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Procedimiento para la atención a casos de tortura y/o maltrato.	Artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.	
Protección de la integridad de la víctima.		Artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Denuncia ante el Ministerio Público.		
Acciones para la prevención de la tortura y/o maltrato.		

---

respete su integridad física, psíquica y moral”[...]. José Miguel Guzmán, *El derecho a la integridad personal*. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), disponible en: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>. “El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones”.

<sup>15</sup> El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas establece que se entiende por tortura “todo acto por el cual se infliga intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Variables del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Instrumentos internacionales	Normas internas
Capacitación al personal de seguridad y custodia.	Principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.  Regla 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 75 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).	Artículo 33, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Si en Alcatraz se hubiese aplicado una supervisión como la que realiza la CNDH en los centros de reclusión penitenciaria, Henry Young no habría permanecido el tiempo que estuvo en aislamiento, ni bajo las condiciones en las que debió cumplirlo, lo que le conllevó a sufrir severos daños en su salud física y mental.

De acuerdo con la Declaración de Estambul, “la reclusión en régimen de aislamiento puede producir graves daños psicológicos y a veces fisiológicos en las personas, las cuales pueden presentar síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Estos efectos negativos sobre la salud pueden comenzar a manifestarse tras sólo unos pocos días de reclusión y agravarse progresivamente”.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Op. cit., Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, párr. 415.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Bajo esta lógica la Recomendación General 22 de la CNDH sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, determina que “los derechos humanos vulnerados a consecuencia del aislamiento excesivo y desordenado son: el derecho a la salud, el bienestar físico, psíquico y social de una persona sin importar la situación jurídica; el derecho a la legalidad que es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos; el derecho a la seguridad jurídica, que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio; así como el derecho a la reinserción social, en virtud de que los internos en estas condiciones, no cuentan con pleno acceso a las actividades encaminadas a la misma, tales como las laborales, educativas y deportivas”.<sup>17</sup>

La Corte IDH ha señalado en diversos estándares con relación al derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos;<sup>18</sup> particularmente respecto del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos planteó, que el Estado al encontrarse en una posición especial de garante, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>19</sup> y ha

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, pár. 200.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2

establecido en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos";<sup>20</sup> criterio que reitera en el Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay que determina que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna";<sup>21</sup> y "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad

---

de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112, párr. 152.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 60.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 152.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".<sup>22</sup>

Así mismo, en el Caso de la comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, al respecto que el Estado en su posición de garante debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan, ante ello, es necesario que adopte medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.<sup>23</sup>

El Estado al privar de libertad a una persona asume la protección de su derecho a la vida e integridad personal, ello conlleva la responsabilidad de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que por el contrario no conduzca a la violación de otros derechos.<sup>24</sup> Es bajo esa lógica que el Estado debe proteger la vida e integridad de toda persona privada de libertad, contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente y, en consecuencia, tomar todas las medidas preventivas necesarias para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 153.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162

<sup>24</sup> CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 2013, párr. 17 b), CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2011, párr. 8. Op. cit. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 159.

<sup>25</sup> Op. cit., *Informe sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, párr. 73.

En el caso de Henry Young, éste quedó severamente afectado física y psíquicamente, tras haber permanecido tres años en aislamiento, con sólo 30 minutos permitidos para hacer ejercicio una vez al año, como “regalo de navidad”; encerrado en condiciones inhumanas y degradantes, constantemente siendo torturado por el director del centro, contexto que lo orillaría a matar a quien lo trajo: Rufus McCain, aquél que lo delató e incriminó de ser el autor intelectual del intento de fuga, ese por el que estuvo tres largos años en un calabozo, él sería el arma, como lo dice Young en su testimonio en juicio, pero otros serían los verdaderos responsables de ese homicidio.

La Regla 38.2 de las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como “Reglas Nelson Mandela” plantean: “Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación”.

Al respecto la Corte IDH estableció en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay que “las condiciones de detención infráhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Op. cit., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, párr. 168.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Young declara en su juicio que prefiere morir en la cámara de gas a regresar a Alcatraz, en el Caso del Penal Castro y Castro vs. Perú, la Corte IDH señaló que “la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral”, en este caso la mera amenaza de llegar a sufrir nuevamente lo vivido con el aislamiento prologado puede llegar a configurarse en una tortura psicológica.<sup>27</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3<sup>28</sup> de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarle puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Op. cit., Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrs. 278 y 279.

<sup>28</sup> El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102.



■ Escena de la película: "Asesinato en primer grado", (1995). Quality Films.

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México la Corte IDH ha señalado que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>30</sup>

Asesinato en primer grado nos habla de la muerte que Henry Young causó a Rufus McCain, pero nos permite visibilizar hechos que, al ser comparados con la muerte, resultan igualmente atroces.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



■ Escena de la película: "Asesinato en primer grado", (1995). Quality Films.

El que Young fuese mandado a Alcatraz por un robo menor, que pudo ser desmotivado a través de estrategias menos lesivas habla de un sistema deshumanizado, que ubica sin clasificar ¿porqué? Por haberlo clasificado como un delito federal por pasar de 5 a 500 dólares, por no ser en una tienda, sino en una oficina de correo postal. El sistema de justicia debe ser eso, de justicia, no sólo leyes que se apliquen sin atender al caso particular, a las motivaciones y a las necesidades que, por un infortunado giro, hicieron vivir a Young y a su hermana un destino muy distinto al que pudieron haber tenido, si el responsable de la oficina de correo postal le hubiese dado una oportunidad laboral, en vez de orillarlo a cometer un delito.

Cuando una persona es enviada a prisión, su destino es incierto, en el mejor de los casos cumplirá su condena u obtendrá beneficios y saldrá deseando una segunda oportunidad en libertad, pero en el peor, morirá en el olvido, apartado de su familia, amigos y otros afectos que deja del otro lado de las rejas.

Reinsertar socialmente de manera efectiva, implica el que se intente por todos los medios posibles, restaurar el tejido social dañado y que sólo estén en prisión aquellos que hayan cometido una falta grave y que aun cuando se encuentren en encierro se reconozca su dignidad y, por ende, se actúe en consecuencia, no lesionándolos igual o más que lo que ellos lo hicieron con su delito.

Reinsertar no significa regresar al penado a la comunidad sin herramientas sociales para hacerlo, es por el contrario, hacer todo lo posible para que no genere resentimientos en contra de ésta; es darle desde dentro de la cárcel, esa segunda oportunidad.

**José Alfredo Rivera Ramírez**